REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1603.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.
-**DEMANDADA:** MAYER MUÑOZ MAZABEL.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2019-00034**-00.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se encuentra que el ejecutante no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada mediante el numeral 1 del auto No. 468 del 11 de febrero del 2019 y comunicada mediante el oficio No. 481 de la misma fecha, por ello y en el entendido de que el diligenciamiento de dicho oficio corresponde única y exclusivamente al interesado, el Juzgado procederá a requerir a dicha parte de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P. con el fin de que realice el diligenciamiento del mencionado oficio y allegue las constancias del mismo, so pena de decretar la terminación de dicha medida cautelar por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ***REQUERIR*** a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar el diligenciamiento del oficio No. 481 del 11 de febrero del 2019 y allegue las constancias del mismo, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que una vez terminado el mencionado termino si no se encuentra las respectivas constancias el Despacho decretará la terminación de dicha medida cautelar por desistimiento tácito.

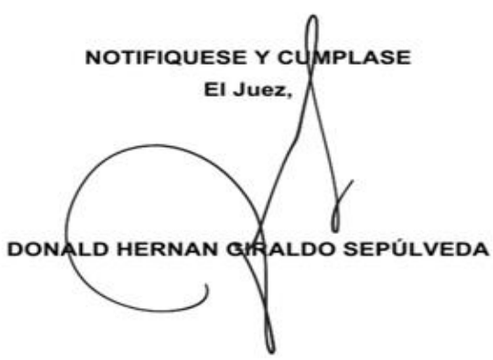

JPM